

**LA LEY 7/2011, DE 3 DE NOVIEMBRE,
DE DOCUMENTOS, ARCHIVOS Y PATRIMONIO
DOCUMENTAL DE ANDALUCÍA
EN EL CONTEXTO DE LAS LEYES DE ARCHIVOS
DE SEGUNDA GENERACIÓN.**

MATEO A. PÁEZ GARCÍA

LA LEY 7/2011, DE 3 DE NOVIEMBRE, DE DOCUMENTOS, ARCHIVOS Y PATRIMONIO DOCUMENTAL DE ANDALUCÍA EN EL CONTEXTO DE LAS LEYES DE ARCHIVOS DE SEGUNDA GENERACIÓN.

MATEO A. PÁEZ GARCÍA

Jefe del Dpto. de Archivos

Sv. de Archivos – DG de Industrias Creativas y del Libro

Junta de Andalucía

mateoa.paez@juntadeandalucia.es

Para comprender en profundidad lo que de novedoso pueda tener la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía (en adelante Ley 7/2011), hay que situarla en un doble contexto: por una parte es heredera de un corpus normativo en materia de archivos con el que la Comunidad de Andalucía se dotó prácticamente en los inicios de su andadura autonómica en el Estado de las Autonomías, y en ese sentido hay que reivindicar la, digamos, filiación legal de la Ley 7/2011 con respecto a la Ley 3/1984, que inauguró toda una primera generación de leyes de archivos. Pero por otra parte, la nueva Ley es también hija de su época, y no se puede perder de vista que nace plenamente emparentada con lo que se ha venido a denominar “leyes de archivos de segunda generación”, con las que comparte una serie de rasgos comunes, pero a la vez da un paso más allá. El hecho de ser, por ahora, la más reciente de estas leyes la dota de una serie de importantes novedades con respecto a sus mismas compañeras de generación. El análisis pormenorizado que el resto de ponentes va a realizar acerca de los principales apartados del nuevo texto legislativo encontrará una plena comprensión teniendo en cuenta estas dos coordenadas que vamos a ver con más detenimiento.

1. El punto de partida: la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos.

Aunque se ha repetido hasta la saciedad, conviene insistir en el carácter pionero de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos (en adelante Ley 3/1984), aún a riesgo incluso de resultar reiterativo: no sólo fue la primera ley autonómica sobre la materia, sino que fue la primera ley sobre archivos en todo nuestro ordenamiento jurídico estatal.

Cabe resaltar que como objetivo de la Ley destaca en primer lugar, tal como se expresa en su exposición de motivos, “la finalidad de afianzar la conciencia de la identidad andaluza a través de la investigación, difusión y conocimiento de los valores históricos, culturales y lingüísticos del pueblo andaluz”, conectando expresamente esta materia con el objetivo establecido en el art. 12.3.2º del Estatuto de Autonomía de 1982. Sólo en segundo lugar es contemplado el archivo como servicio público, pero desde la perspectiva del “derecho ciudadano a la participación en los bienes culturales”. Los archivos se configuran de este modo, como muy bien ha señalado Severiano Fernández¹, como las únicas instituciones garantes del mandato constitucional de conservación y difusión del patrimonio documental, consagrando de esta manera el binomio ‘archivos/patrimonio documental’, unido por una misma finalidad de índole cultural. Este carácter primario y casi único de los archivos como instituciones culturales es uno de los rasgos que va a marcar a toda una primera generación de leyes autonómicas de Archivos surgidas bajo la estela de la ley andaluza, muy similares entre sí en conceptos, estructura y espíritu².

Hay que tener en cuenta que no fue una Ley inamovible, y que fue objeto de reforma en tres ocasiones, y su desarrollo normativo implicaría profundos cambios. La Ley fue reformada en tres ocasiones:

- En primer lugar por la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, que tenía por objeto establecer el marco general por el que debía regirse el Patrimonio Histórico Andaluz, en el que se integraba el Patrimonio Documental³.

1. FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano (2003) “La Ley de Archivos de Andalucía: una experiencia”, *Revista Andaluza de Administración Pública*, número extraordinario 2 (2003), pp. 235-269, p.12.

2. Conforman esta primera generación de leyes autonómicas de archivos las siguientes: Ley 6/1985, de 26 de abril, de Archivos (Cataluña); Ley 6/1986, de 28 de noviembre, de Archivos de Aragón; Ley 3/1990, de 22 de febrero, de Patrimonio Documental y Archivos de Canarias; Ley 6/1990, de 11 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Región de Murcia; Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León; Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid; Ley 4/1994, de 24 de mayo, de Archivos y Patrimonio Documental de La Rioja; Ley 8/1995, de 30 de octubre, del Patrimonio Cultural de Galicia; Ley 1/2001, de 6 de marzo, del Patrimonio Cultural de Asturias. Además la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, se vería muy influenciada por la Ley andaluza.

3. La reforma derogaba los artículos 1.3 (definición de archivo), 9 (configuración del Sistema Andaluz de Archivos), 10 (composición y funciones del Consejo Andaluz de Archivos), 30 (discrecionalidad de los propietarios de archivos privados para establecer el acceso a los mismos), 36.2 (obligación de comunicación previa a la Consejería de Cultura de la salida fuera del territorio nacional de documentos privados integrantes del Patrimonio Documental Andaluz), 39 (comunicación a la Consejería de Cultura de cualquier convenio de reproducción de bienes del Patrimonio Documental Andaluz, e informe del Consejo Andaluz de Archivos), 46.1 (autoridades competentes para la imposición de multas) y 47 (plazo de prescripción de

- En segundo lugar por la Ley 3/1999, de 28 de abril, de modificación de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de archivos. Esta modificación tuvo un carácter muy peculiar, pues fue alentada por un hecho singular: el conflicto con la Fundación Medinaceli por la salida de Andalucía del Archivo Ducal con destino al Hospital de Tavera, en Toledo, para integrar la Sección Nobleza del Archivo Histórico Nacional. Para tratar de impedirlo se modificaron los artículos sobre el traslado y transmisión de bienes privados integrantes del Patrimonio Documental Andaluz, imponiendo un régimen claramente restrictivo y desorbitado en el que la mera comunicación de traslado era sustituida por la necesidad de una solicitud previa de autorización del mismo a la Consejería de Cultura, incluso para traslados provisionales dentro de un mismo inmueble. También se facultaba a la Administración a imponer las condiciones que estimara necesarias para el traslado de cara a garantizar la conservación de los bienes. Todo ello constituiría “una limitación excesiva y desproporcionada del derecho de propiedad y de la libertad de circulación de bienes”, tratándose “de una clara reacción poco reflexiva”⁴ al conflicto aludido, que lastraría la efectividad de la Ley, y sería motivo de un prolongadísimo contencioso⁵.
- Por último, la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía, aunque se trataba de meras mejoras técnicas de los artículos 4 y 37 de la Ley 3/1984.

El desarrollo reglamentario de la Ley estaba llamado a ser de gran entidad, y a tener una gran importancia, no sólo por la flexibilidad, maniobrabilidad y libertad de actuación que da al poder ejecutivo una norma que no ha de ser aprobada por el legislativo (a lo que alude la manida, pero certera, frase de Romanones al Congreso de los Diputados: “*Ustedes hagan la ley, que yo haré el reglamento*”), sino porque su accidentada tramitación, si bien prolongó enormemente este desarrollo normativo, también permitió aprovecharlo para corregir determinados aspectos y ausencias de la propia Ley. Como bien apunta Fernández Ramos⁶, la importancia fundamental

infracciones) de la Ley 3/1984. Igualmente modificaba la redacción de los artículos 1, 4 (acomodación de los plazos del Patrimonio Documental a la Ley 16/1985), 9, 10, 20, 27, 30 y 39

4. FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano, *Ibidem.*, p. 13. Aunque este mismo autor reconoce la carencia de efectividad de este régimen, dada la incapacidad de la Administración para controlarlo.

5. Contencioso que tendría su punto final con la sentencia definitiva de la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 18 de octubre 2010 (STS 5365/2010), que anula la inclusión de los fondos documentales de la Casa Ducal de Medinaceli en el procedimiento formalizado para integrar la Casa de Pilatos, el palacio que alberga la sede de la institución, en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz. Así pues, el pulso lo perdía la Administración Andaluza. El texto de la sentencia se puede consultar en la web del Tribunal Supremo.

6. FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano, *Ibidem.*, p. 14.

estribaba en que para la definición y estructura del Sistema Andaluz de Archivos (sólo esbozado en la Ley) era indispensable ese desarrollo reglamentario. Diez años después de la promulgación de la Ley, por el Decreto 73/1994, de 29 de marzo, se aprobaba el Reglamento de Organización del Sistema Andaluz de Archivos. Sólo dos meses más tarde se paralizaba judicialmente su aplicación por recurso interpuesto por la Asociación Andaluza de Archiveros. Aunque finalmente sería un defecto de forma (el no haberse requerido durante el trámite el informe preceptivo del Consejo Consultivo de Andalucía) el que provocó su anulación por sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 21 de noviembre de 1996. No sería hasta seis años después del primer intento –a los dieciséis, por tanto, de la promulgación de la Ley– que se emitió el Decreto 97/2000, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos y desarrollo de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos.

Aunque también sería recurrido por la Asociación de Archiveros de Andalucía por considerar que se conculcaban las competencias de las entidades locales de Andalucía, el recurso no prosperó y es el actualmente vigente. Los grandes logros de este Reglamento los podemos resumir en los siguientes puntos:

- Dotar de estructura al Sistema Andaluz de Archivos: frente al mero esbozo con el que aparecía en la Ley 3/1984 –ni siquiera se definía–, el Sistema queda configurado “como una red de centros formada por un conjunto de órganos y archivos que se integran, a su vez, por razón de su titularidad y gestión en subsistemas y redes”. Como órganos centrales del Sistema, además de la Consejería de Cultura y de la Comisión Andaluza de Archivos y Patrimonio Documental y Bibliográfico, se creaban dos más, la Comisión de Coordinación del Sistema Andaluz de Archivos y la Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos. Reconocía como órganos periféricos las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Cultura. Clasificaba los archivos en cinco subsistemas, en razón de su titularidad (autonómico, estatal y gestión autonómica, local, de las Universidades Andaluzas y privados integrados en el Sistema).
- Tratar de corregir la gran carencia de la ley que era la falta de articulación de las oficinas con los archivos, sobre todo mediante el establecimiento de las redes de archivos de los servicios centrales y periféricos –es la primera vez que en la normativa archivística andaluza se habla de los archivos de las Delegaciones Provinciales– de la Junta de Andalucía, desde los archivos de oficina a los archivos históricos provinciales.
- Establecer una serie de normas claras sobre el funcionamiento de los archivos y la gestión documental: aunque sin aludir expresamente a este concepto,

se establecen cuáles son estas funciones, comenzando por la identificación y la valoración hasta las actividades de difusión, pasando por la selección y eliminación documental, la conservación, los ingresos, las transferencias, la adquisición, los depósitos, las salidas de documentos, la descripción archivística, el acceso a los documentos y archivos, el préstamo y reproducción de documentos y la información sobre archivos.

- Por último, implantar un procedimiento para la eliminación de documentos integrantes del Patrimonio Documental Andaluz, dotándose de un órgano consultivo, la Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos, con funciones de valoración y selección de documentos, único para todo el Patrimonio Documental Andaluz.

El Reglamento del año 2000 tuvo otra virtud: en un momento y en una coyuntura donde se hacían evidentes los defectos de la Ley 3/1984, como vamos a ver, y que estaba poniendo ya a algunas comunidades autónomas en la tesitura de reformar su respectiva Ley de Archivos o elaborar un nuevo texto, el Reglamento vino a significar en realidad una reforma de la Ley que la hizo operativa once años más. Como reconoce Antonia Heredia, no se produjo sin más un largo salto de 27 años de una a otra Ley, sino que el Reglamento sería un punto de apoyo intermedio para ese salto, y un punto de apoyo importante⁷.

2. Luces de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos.

Entre los logros principales de la Ley 3/1984 está el de establecer una serie de conceptos claves que quedaron afianzados en el ordenamiento jurídico, al ser tomados casi al pie de la letra no sólo por esas leyes de archivos de primera generación a las que hemos aludido en un comienzo, sino que incluso influirían en una importantísima ley estatal: la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, a la que se anticipó en un año. Estos conceptos son básicamente cuatro: los de configuración del Patrimonio Documental Andaluz; las medidas de protección de ese mismo Patrimonio, la estructuración del Sistema Andaluz de Archivos y el régimen de acceso a los documentos

7. “Pero a este respecto no podemos obviar- porque sería totalmente injusto- que las comparaciones de la nueva ley y sus aportaciones han de establecer una relación obligada con el Reglamento del Sistema andaluz de Archivos del 2000 (Decreto 97/2000 de 6 de marzo, BOJA nº 43, 11 abril 2000) que supuso ya la constatación de un primerísimo cambio significativo en el contexto archivístico andaluz, hasta el punto que la nueva ley es deudora de dicho texto”, HEREDIA HERRERA, Antonia “Archivística y legislación: términos y conceptos”, de próxima publicación en *Tábula*. Agradezco a la autora el acceso a dicho artículo antes de su publicación. Sobre la significación del Reglamento y su elaboración en la génesis de la Ley 7/2011, me remito a la ponencia de Ana Melero Casado en estas mismas jornadas.

Configuración del Patrimonio Documental Andaluz

En cuanto a los documentos de titularidad pública, la pretensión del legislador fue la de otorgarles la mayor protección, integrándolos automáticamente en la categoría de Patrimonio Documental Andaluz. Si hasta ese momento la entonces vigente Ley 26/1972, de 21 de junio, sobre defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación otorgaba la consideración de ‘tesoro documental’ sólo a fondos existentes en los archivos de la Administración Central, Local e Institucional, la ley andaluza la hará extensiva a todos los documentos administrativos recogidos o no en archivos, no sólo los de todas las Administraciones, incluyendo la recién creada autonómica, sino también los de corporaciones privadas de Derecho Público y los de gestores privados de servicios públicos.

En cuanto a los documentos de titularidad privada, se establecían dos categorías en base al origen y la antigüedad: por un lado, los documentos de más de 50 años de antigüedad (40 a partir de la reforma que supuso la Ley 1/1991), integrados o no en archivos, producidos o recibidos en el ejercicio de su función por a) entidades eclesásticas; b) asociaciones políticas y sindicales de Andalucía; c) las fundaciones, asociaciones culturales y educativas establecidas en Andalucía; y finalmente establecía como residual “cualquier otro tipo de asociaciones o sociedades radicadas en Andalucía”. Esto era otra novedad con respecto a la citada Ley 26/1972, que declaraba pertenecientes al Tesoro Documental de la nación sólo los documentos privados de más de 100 años. La Ley 3/1984 también otorgaba la consideración de Patrimonio Documental Andaluz a todo el resto de documentos producidos por cualesquiera otras entidades particulares o personas físicas a los cien años de antigüedad. Por último, se preveía en la Ley la posibilidad de incluir en el Patrimonio Documental Andaluz aquellos documentos privados que no alcanzaran la antigüedad establecida, pero que merecieran su inclusión, mediante declaración expresa del Consejo de Gobierno, aunque cabe señalar que nunca se ha hecho uso de esta figura prevista en la Ley.

La declaración ampliatoria del Patrimonio Documental público, y el establecimiento de criterios cronológicos y de origen para el Patrimonio Documental privado, así como la posibilidad de declaración expresa para aquellos que no alcancen las categorías señaladas, fueron aspectos recogidos en toda la legislación autonómica y en la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español, que también mimetizaron una ordenación conjunta, aunque diferenciada, por un lado del Patrimonio Documental como parte integrante del Patrimonio Histórico, y por otro de los Archivos como instituciones ligadas a la conservación y difusión de dicho patrimonio. Pero si bien es verdad que este fue uno de los grandes aciertos de la Ley, sería también uno de sus grandes lastres, como veremos.

Medidas de protección del Patrimonio Documental Andaluz

El objetivo de estas declaraciones *ex lege* era el de facultar un despliegue de medidas de protección de los documentos que alcanzaban la consideración de ‘Patrimonio Documental’, en primer lugar mediante la imposición de una serie de obligaciones a sus titulares, pero también mediante la colaboración de la Consejería de Cultura –como órgano competente en la conservación y defensa de este Patrimonio Documental– con otros organismos y entidades tanto de carácter público como privado, así como a través de la concesión de ayudas y créditos especiales. Como no se puede amparar sin conocer, entre las medidas de protección figuraba la confección de un censo de archivos y fondos documentales.

Tanto para el Patrimonio Documental Público como para el Privado había un nivel de protección común: los titulares de los documentos y archivos constitutivos del mismo están obligados a su conservación y custodia, y se prohibía su eliminación, salvo en los supuestos y mediante los procedimientos que se dispusieran reglamentariamente. Pero a partir de ahí, se establecían dos tipos distintos de medidas para cada uno de estos conjuntos.

En cuanto al Patrimonio Documental Público, no podía ser enajenado, ni sometido a traba o embargo, ni adquirirse por prescripción, lo que equivale a una declaración tácita de demanialidad, con la consiguiente prohibición de su tráfico jurídico. Todas las leyes autonómicas que vinieron después seguirían esta declaración de demanialidad de los documentos públicos, incluidas las de segunda generación, erigiéndose así en uno de los grandes logros de la Ley. La salida de su sede de los documentos públicos había de ser autorizada por la Consejería de Cultura, a la que también debía de comunicársele la salida temporal de su sede de documentos conservados en archivos de titularidad estatal, y cualquier convenio sobre reproducción total o parcial de documentos del Patrimonio Documental contenidos en archivos.

Los bienes del Patrimonio Documental Privado tenían limitado su tráfico jurídico al territorio nacional, dentro del cual podían ser trasladados libremente previa comunicación a la Consejería de Cultura. Esta situación cambió radicalmente con la reforma de la Ley 3/1999, a la que ya nos hemos referido. Otra obligación que recaía sobre los titulares de estos bienes era la de su consultabilidad pública.

Configuración del Sistema Andaluz de Archivos

La Teoría General de Sistemas fue desarrollada por el biólogo austríaco Ludwig von Bertalanffy hacia 1945, pero su aplicación enseguida saltaría desde el campo de la biología al de otras áreas del conocimiento humano, en particular a la de las organizaciones. En esta teoría, la organización se concibe como una unidad pero formada por diversas partes o elementos interrelacionados entre sí y dependiendo unos de

otros, que a su vez se interrelacionan con su medio ambiente. Además, los sistemas pueden existir dentro de otros sistemas, funcionando como un entramado de sistemas y subsistemas. Todo ello provocó una profunda revisión de los criterios y las técnicas de gerencia de las organizaciones, que en definitiva constituían un conjunto de elementos, dinámicamente relacionados formando un todo o complejo unitario, que llevan a cabo actividades para alcanzar un objetivo, operando sobre conjuntos de otros elementos.

El legislador siguió esta técnica de sistemas en las organizaciones, muy en boga en los años 70 y que aún hoy sigue siendo un modelo plenamente vigente, en la redacción de la Ley 3/1984, de manera que una serie de órganos (el Servicio de Archivos como órgano ejecutivo de planificación y coordinación y el Consejo Andaluz de Archivos como órgano consultivo y asesor) y de archivos, tanto de uso público como los privados que se integren, configuran un sistema para la consecución del fin común de la organización y servicio de los archivos andaluces, así como la conservación, acrecentamiento, difusión y puesta en acceso del Patrimonio Documental Andaluz. Este era todo el dibujo del Sistema que haría la Ley 3/1984, y que experimentaría importantes modificaciones posteriores, sobre todo en cuanto a su organización consultiva. En efecto, por la Ley 1/1991 se sustituía el Consejo Andaluz de Archivos por la Comisión Andaluza de Archivos y Patrimonio Documental y Bibliográfico, y el Reglamento aprobado por el Decreto 97/200 introduciría dos nuevos órganos consultivos no contemplados en la Ley: la Comisión de Coordinación del Sistema Andaluz de Archivos y la Comisión Andaluza Calificadora de Documentos Administrativos. En realidad, el Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos introduciría cambios mucho más significativos, pues si la ley 3/1984 estructuraba el Sistema en torno a la noción de 'archivos de uso público', el Reglamento lo articularía en torno a la noción de 'archivos integrados en el sistema', configurando una serie de subsistemas en razón de su titularidad, no de su uso: Archivos de Titularidad Autonómica, Archivos de Titularidad Estatal y Gestión Autonómica, Archivos de Titularidad Local, Archivos de Titularidad de las Universidades Andaluzas y Archivos de Titularidad Privada Integrados en el Sistema.

Todos los archivos que conforman el Sistema están sujetos a una serie de deberes de conservación, custodia, organización y difusión de los fondos documentales, que se traducen en exigencias para los edificios, instalaciones y equipamientos, para el personal a cargo de los archivos y con la coordinación técnica de la Consejería de Cultura. Como contrapartida a estas obligaciones, los archivos integrados en el Sistema gozarían de determinados beneficios, como asistencia técnica, ayudas y subvenciones. Esta articulación de un Sistema coherente de Archivos, constituido por todos los archivos de uso público de competencia autonómica, independientemente de su

titularidad, sería otro de los elementos que pasarían a configurar toda la legislación archivística de nuestro país.

El acceso a los documentos

La Ley 3/1984 establecía la consulta pública universal de los documentos a los 30 años de finalización de su trámite o vigencia administrativa, con algunas salvedades: que implicará riesgo para la defensa y seguridad del Estado o que pudiera afectar a los intereses vitales de Andalucía. En el caso de que la información afectara a la seguridad, honor o intimidad de las personas físicas, se requerirá consentimiento expreso de los afectados, 25 años desde el fallecimiento o 50 de la fecha de los documentos.

La fijación de unos plazos ciertos para el ejercicio del derecho de acceso a los documentos es otro de los grandes logros de la Ley, pero este derecho se contemplaba exclusivamente desde la perspectiva de los investigadores, es decir, con un enfoque cultural, y no administrativo como un derecho ciudadano de control de la Administración y como garantía de transparencia de la misma.

3. Sombras de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos.

Una Ley pionera tiene la facultad de abrir camino y afianzar conceptos, pero también se resiente antes que otras que pueden haberse elaborado con una mayor perspectiva. En el entorno del año 2000 se pondrían por escrito dos importantes reflexiones en torno a esta Ley y a la normativa autonómica andaluza de archivos y sobre todo a sus carencias, desde dos enfoques diversos pero complementarios entre sí.

Por un lado, Esther Cruces Blanco hizo desde la archivística una aportación al debate *Andalucía Nuevo Siglo*, impulsado institucionalmente para analizar la situación de la Comunidad y sus perspectivas de futuro en todos los ámbitos⁸. Esther Cruces comenzaba resaltando el papel fundamental que los archivos y los documentos juegan en los sistemas democráticos, porque, ante todo y en primer lugar son la esencia del trabajo administrativo, soportando la actuación eficaz de la administración mediante la aplicación de técnicas de gestión documental durante la gestión administrativa, siendo en segundo lugar garantía de los derechos y libertades que los documentos testimonian asegurando su conservación, organización y servicio, y como custodios de una información veraz son recursos básicos para el desarrollo de derechos y libertades relacionados con la información, la transparencia, la comunicación y la intimidad. Sin negar el valor de los archivos y documentos como instrumentos básicos de las necesidades culturales y científicas de la ciudadanía –ámbito en el que no

8. El artículo de Esther Cruces se publicaría entre las aportaciones al mencionado foro, en el volumen *Andalucía en el nuevo siglo* editado por la Consejería de Presidencia, así como en CRUCES BLANCO, Esther, "Archivos y documentos para el siglo XXI", *PH: Boletín del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico*, nº 27 (1999), págs. 200-203.

dejaban de ser reductos residuales—, abogaba por una nueva orientación que pasaba por considerar los archivos fuera del ámbito meramente cultural, nueva orientación que debería quedar sancionada separando a los archivos de la estructura organizativa del patrimonio histórico, donde su dimensión jurídico-administrativa queda diluida o simplemente no tiene cabida, y ubicarlos en una unidad política relacionada con la organización administrativa. “*Los archivos y documentos, en cualquier caso, han de estar contemplados como un asunto transversal, de carácter horizontal, que afecta a toda la estructura y organización de la Administración Autonómica*”. Para ello, la normativa sobre archivos cumplía un papel fundamental, pero “*si la normativa existente no es válida [...] debería ser modificada*”⁹.

Por otra parte, desde el ámbito del Derecho Administrativo, Severiano Fernández Ramos aportaría a las Jornadas de Conmemoración del XX Aniversario del Estatuto de Autonomía para Andalucía, organizadas por la *Revista Andaluza de Administración Pública* en enero de 2002, un profundo análisis que viene siendo citado ampliamente en estas páginas¹⁰. El profesor enumera así algunas de las principales lagunas de la Ley:

- En cuanto a la configuración del Patrimonio Documental Andaluz, su excesiva extensión limitaba la capacidad de la Administración para intervenir y controlar el mismo, agravando ello el hecho de que no se preveía en la Ley la capacidad inspectora de la Administración. Por otro lado, la consideración de los Archivos exclusivamente como instituciones ligadas a la conservación y difusión de dicho patrimonio —uno de los planteamientos fundacionales de la Ley— chocó inmediatamente con la realidad que los configuraba como recursos imprescindibles del funcionamiento administrativo.
- En cuanto a las medidas de protección del Patrimonio Documental Andaluz, no se determinaban de forma precisa los deberes de los titulares —sobre todo el que debía ser el primer deber: la comunicación de su existencia a la Administración competente—, ni se contemplaba la posibilidad de depósitos voluntarios de bienes del Patrimonio Documental Andaluz en archivos públicos. También se omitió incluir entre los deberes el de colaboración con la función inspectora con objeto de comprobar la situación o estado de los bienes. Es más, ni siquiera preverá esa función inspectora. Pero sobre todo se resentiría por la reforma por la Ley 3/1999 y su régimen extraordinariamente restrictivo para el traslado y transmisión de documentos privados constitutivos del Patrimonio Documental Andaluz, que provocaría una de las disfunciones más importantes de la Ley al aplicar este régimen por

9. *Ibidem*, p. 202.

10. FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano, *op. cit.*.

igual a todos esos documentos, ya se tratara del Archivo de Medinaceli o de las cartas de nuestro bisabuelo, lo que era todo un contrasentido.

- En lo que respecta al Sistema Andaluz de Archivos, la estructura consultiva se mostró inadecuada, y de ahí los vaivenes que se produjeron y que hemos reseñado, existiendo un solapamiento de funciones y de composición entre los distintos órganos, ninguno de los cuales tenía atribuidas funciones en materia de acceso a los documentos. Pero sobre todo, el principal problema práctico del funcionamiento del sistema era la necesaria interconexión entre los archivos y las unidades administrativas productoras de los documentos, porque no era ese el espíritu de la Ley, volcado en exceso hacia la vertiente cultural de los archivos. No obstante, el Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos trataría de corregir este desequilibrio, al igual que la total ausencia en la Ley de la red de archivos de la Administración periférica.
- Finalmente, en cuanto al acceso, el principal problema práctico que se puso de manifiesto fue el determinar los criterios que regían el acceso a los documentos antes de su liberalización a los treinta años. En este sentido, la promulgación de la Ley 30/1992 y la regulación general del derecho al acceso a registros y archivos administrativos de su artículo 37, supusieron un auténtico tiro de gracia al régimen de acceso de la Ley 3/1984, que carecía ya de sentido.

Aparte de otra serie de cuestiones que pudieran considerarse secundarias (incumplimientos y tardanzas en la confección del Censo de Archivos y Fondos Documentales, instrumento ordenado por la propia Ley; el tardío funcionamiento de instituciones claves del Sistema, como la Comisión Calificadora, que no se constituiría hasta el año 2002; o la escasa dotación de medios materiales y humanos), lo que para el profesor Fernández Ramos venía a ser el principal problema era la escasa vigencia de los criterios culturalistas como planteamientos de fondo adoptados por el legislador de 1984, debiéndose producir un vuelco hacia criterios administrativistas –manifestado visiblemente en un cambio de adscripción departamental– que exigían “*abordar una reforma en profundidad de la Ley o su directa sustitución*”¹¹.

Es decir, hacia el cambio de siglo dos voces de las más autorizadas en sus respectivos ámbitos, abogaban por una reforma normativa en profundidad, por la promulgación de una nueva ley de archivos. Una necesidad que no sólo se había manifestado en Andalucía, sino en todas aquellas comunidades autónomas que habían tomado como modelo la norma andaluza. Cataluña fue la primera en dar el paso al frente y en el año 2001 se dotó de una nueva Ley de Archivos, inaugurando una nueva

11. FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano, *op. cit.*, p. 40.

generación de normas autonómicas con esta nueva orientación. Pero, ¿qué había ocurrido? ¿qué cambios se habían producido?

4. Un nuevo contexto.

No se debe perder de vista un dato fundamental: la Ley 3/1984 se promulga apenas año y medio después de la constitución del régimen autonómico andaluz. El desarrollo del Estado de las Autonomías, con una asunción cada vez mayor de competencias por parte de las Comunidades Autónomas, disparó la **evolución institucional** de la Junta de Andalucía, una Administración mastodóntica que el legislador de 1984 no pudo prever, y que conllevaba aparejada una producción documental al mismo nivel pantagruélico. Este desarrollo convirtió de manera imprevista a los archivos en elementos clave de la gestión de estas instituciones, incluso por meras cuestiones de acumulación física de documentos.

Pero no se trataba sólo de una cuestión de tamaño, sino de orientación, de sentido: la Administración de comienzos de los años ochenta, aunque plenamente democrática, no dejaba de conservar ciertos tics digamos paternalistas, cuando no veladamente autoritarios: veníamos de donde veníamos. Y los propios ciudadanos –aletargados en su larga condición de ‘administrados’ durante el franquismo– carecían de una cultura democrática que sólo se ha ido afianzando a lo largo del tiempo, y que sólo con el transcurso de los años se ha ido manifestando en un grado de **exigencia democrática a la Administración** cada vez mayor, que se ha de tornar transparente en su ejercicio y que ha de rendir cuentas a la sociedad. En esta nueva orientación, los archivos administrativos se han desvelado como un elemento primordial de garantía democrática. Por lo tanto, ha habido un avance no sólo en tamaño, sino también en calidad de los servicios y procedimientos de la Administración.

Uno de los aspectos en los que más se ha notado el avance ha sido en el de las **infraestructuras archivísticas**. En el caso de los archivos históricos provinciales, cuando en 1984 se transfiere su gestión a la Comunidad Autónoma, aún quedaban por crearse los de Sevilla (que lo haría en 1987) y Granada (en 1994); otro tanto ocurre con sus sedes: Cádiz y Córdoba inauguran edificio en 1984, en 1989 Jaén, en 1990 Almería, en 1991 Sevilla, en 1996 Huelva y en 1999 Málaga (Granada aún está en ubicación provisional y Huelva cuenta con un nuevo proyecto elaborado, aunque su construcción se ha paralizado). Otro tanto cabe decir de los archivos municipales, de orígenes en muchos casos medievales, cuya vida e historia lo está indisolublemente ligada a la de cada entidad local, y que a partir de los años 80 y 90 se ubican en remozados edificios representativos dotados de las mejores instalaciones. Aunque es cierto que todavía queda mucho camino por recorrer y hay aún muchas carencias en equipamientos, especialmente en el caso de los archivos de pequeñas localidades, no se puede negar que la situación en los años 80 y en la actualidad es radicalmente

distinta. Y qué decir de la propia Administración Autonómica, que crea en 1987 el Archivo General de Andalucía¹² como referente de todo el subsistema autonómico, y dos años más tarde los archivos centrales de Consejerías, Organismos Autónomos y Empresas Públicas¹³. En la actualidad, son 146 los archivos de titularidad autonómica que figuran en el Censo de Archivos de Andalucía.

Los **medios humanos** también ha crecido en número y en calidad, y los archivos se han dotado de su propio personal técnico especializado. Baste citar la creación por la Junta de Andalucía de sus propios cuerpos Superior Facultativo y de Ayudantes de Archivos, en diversas convocatorias desde 1990.

Pero en estos años ha tenido lugar, además, un hecho de extraordinaria trascendencia y repercusión en todos los aspectos de la vida cotidiana: el **desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación**. A ello no ha escapado ni el ámbito de la Administración ni el ámbito de los archivos, y no sólo desde un punto de vista instrumental, en cuanto que herramientas que han revolucionado la propia gestión administrativa y documental y el modo en que los ciudadanos se relacionan con la Administración y acceden a los servicios que presta; sino, principalmente, porque la aparición de documentos en nuevos soportes, particularmente electrónicos, ha desafiado a la archivística tradicional, que tiene que ofrecer soluciones a muy diversos retos, planteadas sobre todo por la necesidad de garantizar la perdurabilidad del documento y de sus elementos de validación por encima de los sistemas que los generan, los soportes que los contienen y la obsolescencia de hardware y software que los soporta.

Otro aspecto que incidió en determinados puntos de dicha norma, y en concreto en la cuestión del acceso, fue el **nuevo marco legislativo español y europeo**¹⁴. La

12. Decreto 323/1987, de 23 de diciembre, de creación del Archivo General de Andalucía.

13. Decreto 233/1989, de 7 de noviembre, de creación de los Archivos Centrales de Consejerías, Organismos Autónomos y Empresas Públicas de la Junta de Andalucía.

14. Para una referencia más completa al marco legal en relación con el acceso a los documentos y a la información, remito a la exposición que realiza Esther Cruces en el marco de estas mismas Jornadas. Pero hay que citar ineludiblemente las siguientes normas: Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; Recomendación Rec(2002), del Consejo de Ministros a los Estados miembros sobre acceso a documentos oficiales; Convenio del Consejo de Europa sobre el acceso a los documentos públicos (2009); Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental; Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE); Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal; Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

firma del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas tiene lugar el 12 de junio de 1985, más de un año después de la entrada en vigor de la ley andaluza. La importancia de este hecho para los archivos radicaría no sólo en que la gestión de todos los proyectos, fondos y subvenciones con que se contribuye al desarrollo de las políticas propias de la Unión Europea implicaba nuevos procedimientos –y por tanto nuevos documentos y nuevos retos para la gestión documental–, sino sobre todo porque en muchas cuestiones, como en el acceso a los documentos y la transparencia de la información pública, dota a los países miembros de un marco legal común. Ya la promulgación de la decisiva Ley 30/1992 supuso la aprobación de un nuevo régimen de acceso a registros y archivos administrativos de carácter normativo básico que dejaba sin sentido el régimen de acceso previsto en la Ley 30/1992. Toda la normativa posterior no haría sino redundar en la obsolescencia de este régimen de acceso y en la necesaria orientación administrativa de los archivos.

Pero, además de otros importantes cambios sociales operados en estos años, hay que considerar la importancia decisiva que tuvo la **evolución de la archivística como disciplina**. Si en los años ochenta la archivística carecía de un corpus normativo técnico del que hacía muchos años se habían dotado otras disciplinas afines, en particular la biblioteconomía, a partir de los años noventa tendría lugar una auténtica explosión en este sentido. En el año 1994 aparece la primera edición de la ISAD (G), inaugurando así toda la familia de normas de descripción archivística que continuaría con la ISAAR (CPF) (1996), ISDF (2007) y la ISDIAH (2008), y la adaptación de dichas normas a ámbitos nacionales y autonómicos, desde el Manual de Descripción Multinivel impulsado por la Junta de Castilla y León, que vería su presentación en el Congreso Internacional de Archivos de Sevilla en el año 2000, hasta la NOGADA gallega del año 2010¹⁵. Estas normas tiene su complemento en las normas de codificación de datos para su intercambio o comunicación: EAD, EAC, MARC21, Dublin Core, etc.

Ahora bien, si estas normas se quedaban en el quehacer de la archivística tradicional, más importantes para el cambio operado serían las normas de gestión de documentos y

15. *Manual de descripción multinivel. Propuesta de adaptación de las normas internacionales de descripción archivística*, Junta de Castilla y León, 2000. [2ª edición revisada, 2006]. Esta última edición tiene carácter de norma técnica para todos los archivos dependientes de la Junta de Castilla y León. Para información sobre el proyecto de *Normas Españolas de Descripción Archivística* (NEDA) auspiciado por el Ministerio de Cultura, y el acceso a todos los documentos emanados de su Comisión, ver <http://www.mcu.es/archivos/MC/CNEDA/Presentacion.html>. *Norma de descripción Archivística de Cataluña* (NODAC) 2007, Cataluña, Subdirecció General d'Arxius.

Norma Gallega de Descripción Archivística (NOGADA), Xunta de Galicia, 2010. De todas las normas citadas es posible encontrar edición electrónica con una mera consulta a un motor de búsqueda, por lo que evito incorporar enlaces o direcciones web que pueden dejar de ser operativas.

las de requisitos para los sistemas de gestión de documentos. La Norma ISO 15489-1 (2001)¹⁶ nace de la necesidad de “*la normalización de las políticas y los procedimientos de la gestión de documentos de archivo asegura la adecuada atención y protección de los mismos, y permite que la evidencia y la información que contienen puedan ser recuperadas más eficiente y eficazmente usando prácticas y procedimientos normalizados*”, es decir, de una orientación decididamente administrativa y organizativa de los documentos dentro de todas las instituciones, tanto públicas como privadas.

La problemática que presentan los documentos de archivos electrónicos encuentra ese año mismo año 2001 su primera gran referencia, como fruto de los trabajos del DLM Forum, la especificación *MoReq: Model Requirements for the Management of Electronic Records*¹⁷. No nos corresponde en este lugar hacer una enumeración y análisis exhaustivo de estas normas. Baste decir que desde los años 90 hasta la actualidad ha surgido todo un nuevo corpus de normas técnicas que orientan decididamente a la disciplina archivística en una nueva dirección.

A comienzos de los años ochenta ni siquiera se vislumbraban los cambios vertiginosos que, en todos los aspectos, en todos los ámbitos, se concentrarían en torno a los años 90, y que por tanto no podían ser objeto de regulación legal, pero que hacia el año 2000 se solicitaban a gritos.

5. Las leyes de archivos de segunda generación.

Como ya hemos dicho, la Comunidad autónoma de Cataluña fue la primera que abrió la espita a una segunda generación de leyes de archivos con una nueva orientación muy distinta a la de la norma andaluza de 1984. Si ésta fue el modelo normativo de la primera generación de leyes de archivos autonómicas, toda una serie de comunidades autónomas que no habían legislado sobre la materia, tomaron la norma catalana de 2001 como modelo, en lugar de hacerlo con la norma andaluza¹⁸. Aunque

16. ISO 15489-1 *Information and Documentation: Records Management: Part 1. General*. Fue adaptada en España como Norma UNE en el año 2005: *UNE-ISO 15489-1: 2005. Información y documentación: Gestión de documentos: Parte 1. Generalidades*. Se complementa con el informe técnico ISO-TR 15489-2. *Information and Documentation: Records Management. Part. 2. Guidelines* (2001). Para una primera aproximación sobre su elaboración y alcance, vid. LLAMSÓ SANJUAN, Joaquim, “La Norma UNE-ISO 15489-1 y 2. Análisis y contenido. Aplicación de la Norma”, *Arch-e. Revista Andaluza de Archivos*, nº 1 (mayo 2009), pp. 1-17.

17. Publicada en Bruselas en 2001. Sería traducida al español: *Modelo de requisitos para la gestión de documentos electrónicos de archivo*, Comisión Europea-Ministerio de Cultura, 2004. Sería publicada una nueva versión muy revisada en 2008: *MoReq2*, revisada de nuevo en 2010.

18. - Ley 10/2001, de 13 de julio, de Archivos, y Documentos.

- Ley 3/2002, de 28 de junio, de Archivos de Cantabria.

- Ley 19/2002, de 24 de octubre, de Archivos Públicos de Castilla-La Mancha.

- Ley 3/2005, de 15 de junio, de Archivos (Comunidad Valenciana).

de una manera muy distinta, pues ya no se puede hablar de una imitación mimética de la estructura y el enfoque de las leyes de segunda generación sobre la norma catalana, sino que más bien todas las leyes se tornan muy distintas entre sí, en estructura, en extensión, en orientación, de manera que lo difícil es encontrar denominadores comunes. Aún así es posible enumerar 8 rasgos característicos de estas leyes, a pesar, repetimos, del marcado carácter específico e individual de cada una de ellas.

1. **Preeminencia de la función administrativa sobre la función cultural.**

Tanto es así, que en la norma catalana, así como en la de Castilla-La Mancha y en la de la Comunidad Valenciana, no se recoge regulación alguna sobre el patrimonio documental, sino que se remiten a la normativa específica sobre patrimonio histórico. En el resto de leyes sí se incluye la regulación del patrimonio documental, pero las disposiciones sobre documentos, archivos y gestión documental ocupan una extensión mucho mayor en el texto legislativo, al contrario de lo que ocurría en las normas de primera generación. Además, queda así asentado en las propias exposiciones de motivos que abren programáticamente cada texto. Por ejemplo, la catalana insiste en que *“en este período las Administraciones Públicas han adquirido conciencia plena de la importancia de la gestión documental y de la correcta organización de los archivos como elemento clave de la gestión administrativa, de los servicios que prestan a los ciudadanos y de la conservación y la utilización social del patrimonio documental. [...] La Ley considera que para las Administraciones Públicas la gestión correcta de los documentos es esencial, por cuanto se refiere a la seguridad jurídica y a la actuación eficaz y transparente y con apertura a la participación ciudadana”*. En la ley castellano-manchega se fundamenta la finalidad de los archivos en tres principios recogidos en la Constitución de 1978: el de eficacia de las Administraciones Públicas, el derecho de acceso a archivos y registros administrativos y la conservación del patrimonio documental público, y reconoce que *“el papel de los archivos en la gestión administrativa es imprescindible para dotar a las Administraciones Públicas de un instrumento que facilite las decisiones de sus órganos y, de esta forma, mejorar el servicio que prestan. Los archivos justifican las actuaciones y actividades de los organismos, testimonian los derechos y deberes de las instituciones y de la ciudadanía, garantizan la transparencia y legalidad de las actuaciones de las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias y apoyan las medidas necesarias para la simplificación y racionalización de los procedimientos administrativos”*. En términos similares se expresa

- Ley 15/2006, de 17 de octubre, de archivos y patrimonio documental de las Illes Balears.

- Ley Foral 12/2007, de 4 de abril, de Archivos y Documentos (Navarra).

- Ley 2/2007, de 12 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de Extremadura.

- Borrador del Anteproyecto de Ley de Archivos y Patrimonio Documental de Galicia (2008).

la ley valenciana: “*la sociedad en general exige unos archivos al servicio de todos los ciudadanos, ya que en ellos se conservan documentos que afectan a los intereses y derechos personales, los cuales difícilmente se pueden garantizar si no se conservan los documentos originales. Por ello, la Ley de Archivos es una muestra del interés de la administración pública valenciana por la gestión documental y la organización de los archivos como elemento clave de la gestión administrativa y de los servicios que prestan a los ciudadanos*”. La ley Navarra enlaza la “*necesidad de gestionar adecuadamente la documentación actual*” con la búsqueda de nuevas soluciones para la custodia, uso y difusión de los documentos que afronten la creciente producción documental de las Administraciones Públicas: “*La apuesta por ofrecer un servicio de calidad, transparente y eficaz para los ciudadanos, requiere la implantación de nuevas técnicas archivísticas que permitan la recuperación de documentos de forma eficiente y rentable. Asimismo, los avances tecnológicos y la aplicación de criterios democráticos en el acceso a la información, convierten a los archivos en un elemento clave de la gestión administrativa*”. Igualmente, la comunidad extremeña proclama que “*La presente Ley surge con tres objetivos, coincidentes con tres principios constitucionales básicos: impulsar la eficacia de las administraciones públicas; favorecer el derecho de acceso de las personas a los archivos y registros administrativos; salvaguardar el patrimonio documental*”; así pues, el primer lugar, de una manera lógica, pero también jerárquica, lo acapara el principio de eficacia en la gestión administrativa, por lo que la Ley “*contempla los archivos como una parte activa de las administraciones públicas, incardinándolos en la gestión administrativa con el objeto de facilitar las actuaciones de sus órganos y, de esta forma, simplificar, racionalizar y mejorar la calidad de los servicios*”.

2. **Consideración de la gestión documental como pilar fundamental de la gestión administrativa.** Es un aspecto concatenado con el anterior: lo primero que centra la atención del legislador es el documento y su gestión. Aunque sólo dos de las leyes, la catalana y la foral de Navarra, incluyen en el propio título de la Ley el término ‘documentos’ –y en segundo lugar tras el de ‘archivos’–, es cierto que la gestión documental ocupa un lugar destacado en estas normas de dos formas: en primer lugar mediante disposiciones dispersas por el articulado –como en la ley catalana acerca de la gestión y evaluación de los documentos públicos (arts. 8 y 9) o las funciones del Archivo Nacional de Cataluña (art. 27), los archivos centrales administrativos (art. 28) o los archivos comarcales (art. 30); o como en la ley balear la gestión y evaluación de los documentos públicos (arts. 12 y 13), el expurgo (art. 23) o el tratamiento archivístico de la documentación (art.28)–. Y en segundo lugar de forma resaltada e individualizada en la estructura de la Ley: en la ley foral

Navarra ocupa el Capítulo IV (“Organización y tratamiento archivístico”) dentro de su Título III; de manera análoga, en la ley extremeña, dentro del Título II dedicado al Sistema Archivístico de Extremadura, el Capítulo IV se ocupa “De la gestión de documentos de los Centros del Sistema”; en la Ley castellano-manchega asciende de nivel y se dedica específicamente un título a los “procedimientos especiales que afectan a los archivos del sistema”, particularmente las transferencias y la eliminación de documentos (arts. 45 a 49); y lo mismo ocurre en la ley valenciana, que le dedica otro Título más explícito (“De los documentos y la gestión documental”). De todos modos, no queda claro en todos los textos legales la diferencia conceptual entre la gestión documental y el tratamiento archivístico de los documentos, siendo objeto de regulación indiferenciada el tratamiento archivístico de los fondos documentales, la organización de los documentos, su identificación, descripción y valoración, su transferencia según el ciclo vital y su eliminación o conservación permanente.

3. **El acceso a los documentos y su información como cuestión esencial.** En la nueva orientación administrativa de las normas archivísticas, el acceso se erige en pilar fundamental como garantía democrática para los ciudadanos, y hay algunos rasgos que dan cuenta de esta importancia. En primer lugar, se declara expresa y solemnemente así en las exposiciones de motivos, que se remiten al mandato constitucional que recoge el artículo 105.b). Sirva como ejemplo la Ley de Castilla-La Mancha: *“El derecho de acceso a la información es el segundo principio constitucional recogido en el texto legal. Se trata del reconocimiento expreso por la Administración Pública de que todas las personas tienen derecho a conocer de manera clara y fehaciente las actuaciones que directamente les atañen o interesan. Directamente relacionado con el principio de transparencia del sector público, el acceso a la información generada por las instituciones en el ejercicio de sus competencias se considera un derecho fundamental en una sociedad democrática, pues su ejercicio favorece la participación ciudadana y fortalece los principios de seguridad jurídica y publicidad en la gestión de los asuntos públicos”*. En segundo lugar, en todas ellas se resalta dentro de la estructura de la ley ocupando un capítulo específico (Cantabria, Castilla-La Mancha, Valencia, Baleares, Navarra y Extremadura) o incluso todo un Título (Cataluña). En todas se reconoce el derecho de acceso universal, aunque hay una remisión general a la normativa específica (variadísima y confusa) y a las excepciones y salvedades contenidas en ella. Por último, en la mayoría se constituye un órgano propio con funciones sobre el acceso, bien a ciertos archivos del sistema, bien a los documentos públicos, bien a todos los documentos, incluidos los privados. Este órgano también establece criterios sobre

la aplicación de la normativa de acceso y, en algunos casos, dirime los posibles conflictos que se puedan presentar en esta materia, en coincidencia o no con las comisiones calificadoras¹⁹.

4. **Reconocimiento de las nuevas tecnologías y presencia del documento electrónico.** Las leyes de segunda generación tratan de no perder el tren de las nuevas tecnologías, aunque con mayor o menor fortuna. En todas ellas se reconoce “*el desarrollo constante y progresivo de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), que han tenido y seguirán teniendo su influencia en la gestión documental y de los archivos*”, como expresamente dice la ley de Cataluña en su exposición de motivos. En la mayoría de ellas²⁰ hay una disposición expresa de promoción del uso de las nuevas tecnologías “*para garantizar que el tratamiento de la documentación, en todos sus aspectos de gestión documental, preservación y difusión de los documentos, cumpla la finalidad de ponerlos al alcance de los usuarios*”, como dice la misma ley en su art. 5. Y también en la

19. Bien es cierto que la Ley valenciana no atribuye tales funciones a ningún órgano concreto, y la cántabra hace una mera atribución a “*los órganos competentes en cada caso*” (art. 21) de garantizar el derecho de acceso. Pero la Ley catalana atribuye a la Comisión Nacional de Acceso, Evaluación y Selección Documental las siguientes funciones en cuanto al acceso a la documentación (art. 19.2.a): “*Primera.- Promover el ejercicio del derecho de acceso a los documentos de las personas y las Entidades Públicas y privadas. Segunda.- Emitir informe sobre las reclamaciones de las personas y de las Entidades Públicas y privadas que consideren vulnerado su derecho de acceso a los documentos. Tercera.- Las que establece el artículo 34.4 en relación a los documentos públicos*”, es decir, “*establecer criterios sobre la aplicación de la normativa que rige el acceso a los documentos públicos. Al resolver las solicitudes de evaluación de los documentos públicos, la Comisión debe hacer constar el régimen aplicable al acceso a los documentos que hayan de conservarse*”. En Castilla-La Mancha es la Comisión de Acceso a los Documentos en los Archivos de la Junta de Comunidades el órgano de asesoramiento “*responsable de establecer los criterios de acceso a los documentos en el subsistema de archivos de los órganos de gobierno y Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha*”, con las siguientes funciones: “*a) Asesorar para establecer el régimen de transferencias de documentos entre las distintas fases de los archivos. B) Asesorar en la definición de los criterios de acceso de los ciudadanos a la información contenida en los archivos. C) Informar de los recursos administrativos que se interpongan contra las resoluciones relativas a las solicitudes de acceso a los documentos administrativos*”; también se prevé para el resto de subsistemas la capacidad de articular “*la intervención, con idéntico alcance, de un órgano similar*” a la mencionada Comisión (art. 36.3). La Ley balear atribuye funciones de acceso a la Comisión Técnica Interinsular de Archivos (art. 31.4.a) y a las Comisiones Técnicas Insulares de Archivos en cada una de las islas (art. 43.3.a) y b)). En la Navarra es la Comisión de Evaluación Documental la que establece “*con arreglo a la valoración documental y a la legislación vigente las condiciones y plazos de acceso a los documentos integrantes del Patrimonio Documental de Navarra*” (art. 10.2.b)). Y en Extremadura la Comisión de Valoración de Documentos de la Junta de Extremadura sólo establece criterios de acceso de las series documentales generadas por la Junta de Extremadura (art. 44).

20. Cataluña, art. 5; Valencia, art. 6; Baleares, art. 1.4.; Navarra, art. 6. y 8.1.b.); Extremadura, art. 25.2.

mayoría se reconoce la presencia y el nuevo desafío que supone el documento electrónico, aunque con muy diverso alcance²¹.

5. **Transversalidad.** Aunque es cierto que ninguna de las leyes aluden en sus exposiciones de motivos de una manera expresa a la cuestión, no es menos cierto que al legislar no sólo sobre *patrimonio documental*, sino de un modo especial sobre documentos, sobre gestión documental, sobre archivos administrativos y sobre nuevas tecnologías aplicadas a los documentos, resulta claro que, en mayor o menor grado, estas normas dejan de tener un carácter sectorial patrimonialista y adquieren un carácter transversal que recorre horizontalmente toda la estructura administrativa. No otro es el sentido de lo que hemos analizado en el primer punto sobre la centralidad de la función administrativa de los archivos. Esta horizontalidad también se plasma en la incorporación a los órganos consultivos de representantes del ámbito administrativista, jurídico, económico... es decir, de todos aquellos aspectos centrados en las secretarías generales técnicas u órganos horizontales homologados. En el caso particular de la ley valenciana sucede también a la inversa: atribuye expresamente las competencias relativas a la aplicación de nuevas tecnologías de la comunicación y la información en la gestión documental de las administraciones públicas y los archivos al órgano de la Generalitat competente en materia de nuevas tecnologías²².

21. Es la ley valenciana la que regula con mayor profundidad esta cuestión. En su artículo 6, que habla de la promoción de las nuevas tecnologías, establece: "1. La Generalitat y el resto de las Administraciones promoverán el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en el tratamiento de la documentación, en todos los aspectos de la gestión documental y difusión de los documentos. 2. El tratamiento, conservación y difusión de los documentos autenticados mediante certificación electrónica requerirán de reglamentación específica adecuada a las características especiales de dichos documentos, de forma que puedan incorporarse al Sistema Archivístico Valenciano, junto al resto de documentos, e integrarse en sus respectivas series documentales, sea cual sea el soporte físico en que aparezcan. 3. La preservación de los documentos electrónicos e realizará de forma que se garantice que los documentos permanecen completos, tanto en su contenido como en su estructura y contexto; fiables, en cuanto puedan seguir dando fe del contenido; auténticos, en cuanto que originales que no han sufrido alteración en las eventuales migraciones; y accesibles, en cuanto su localización y legibilidad".

22. Art. 12. 1. El órgano de la Generalitat competente en materia de nuevas tecnologías es el órgano asesor del Sistema Archivístico Valenciano en todo aquello relativo a la aplicación de las nuevas tecnologías de la comunicación y la información en la gestión documental de las administraciones públicas y los archivos. 2. Dicho centro directivo ejercerá las siguientes funciones: a) El asesoramiento en todo lo referente al establecimiento de los principios básicos, requerimientos, estándares y aplicaciones informáticas corporativas relativas a la gestión documental y de archivo, de acuerdo con la normativa elaborada por la conselleria competente en materia de cultura. b) La redacción de informes sobre la conservación y recuperación de la información contenida en los nuevos soportes documentales. c) El análisis del estado de la tecnología a fin de decidir una eventual migración digital de los documentos custodiados.

6. **Integración en las leyes de los procesos de valoración y selección.** En las leyes de primera generación sólo aparece recogida la prohibición de la eliminación de documentos integrantes del patrimonio documental salvo mediante el procedimiento que se establezca, que queda por tanto remitido a un posterior desarrollo normativo. Por el contrario, en todas las normas de segunda generación, aparecen recogidos al menos unos rasgos básicos de los procesos de valoración y selección documental, así como la atribución de competencias a órganos consultivos propios, aunque siguiendo multitud de modelos (comisión calificadora única o multiplicidad de ellas) y con diferente alcance (sólo para los documentos autonómicos, sólo para los de los archivos del correspondiente Sistema o para todos los integrantes del patrimonio documental). Tampoco hay unanimidad en cuanto a los instrumentos propios de estos procesos, aunque hay una presencia mayoritaria de las tablas de valoración y sólo en los casos navarro y extremeño se acude a los calendarios de conservación. Cabe destacar, como singularidad, la recogida en la Ley valenciana de aplicación obligatoria de las disposiciones de eliminación recogidas en los calendarios de conservación –así lo recoge el art. 46.2., aunque de su lectura se desprende que el instrumento de valoración son las tablas de valoración, y no el calendario de conservación⁻²³.

23. Hagamos un repaso más pormenorizado. La ley catalana remite a la normativa de evaluación, que ha de aplicarse a todos los documentos públicos (art. 9), atribuyendo a la Comisión Nacional de Acceso, Evaluación y Selección Documental las siguientes funciones en cuanto a la evaluación y la selección (art. 19.2.b): “*Primera.- Elaborar las tablas de evaluación documental, elevarlas a la aprobación del Consejero o Consejera de Cultura y controlar su correcta aplicación. Segunda.- Resolver las solicitudes de evaluación de documentos públicos. Tercera.- Evaluar los documentos privados integrantes del patrimonio documental que no hayan sido declarados de interés nacional ni hayan sido incluidos en el catálogo del Patrimonio Cultural catalán, y autorizar su eliminación, si procede*”.

La ley cántabra sólo atribuye a la consejería competente en materia de archivos “*lo necesario para la identificación y valoración de las series documentales, con el fin de determinar sus plazos de vigencia, condiciones de acceso y medidas de conservación. Las decisiones que se adopten requerirán informe previo de la Comisión de Patrimonio Documental de Cantabria. La valoración de las series documentales es requisito previo indispensable para proceder al expurgo y eliminación de documentos*” (art. 27).

La castellano-manchega constituye una Comisión Calificadora de Documentos de Castilla-La Mancha como “*órgano de asesoramiento responsable de resolver en el Sistema de Archivos de Castilla-La Mancha*”, correspondiéndole la determinación de los criterios de valoración de las series documentales y el dictamen sobre las propuestas de eliminación de bienes integrantes del patrimonio documental de Castilla-La Mancha (art. 16), quedando dibujado el procedimiento de eliminación en los artículos 48 y 49.

La ley valenciana atribuye orgánicamente en su artículo 11 las competencias sobre valoración a la Junta Calificadora de Documentos Administrativos, determinando el número de sus componentes y dibujando un mínimo régimen de funcionamiento, remitiendo a un desarrollo reglamentario los aspectos de composición y funcionamiento no regulados en la ley; su misión es “*el estudio de las tablas de valoración documental que se presenten para emitir el correspondiente dictamen preceptivo y vinculante, en donde se proponga la conservación permanente de la documentación y su ingreso en los archivos históricos o bien su*

eliminación por su inutilidad administrativa y cultural, las cuales serán aprobadas por resolución administrativa en los términos establecidos reglamentariamente.(...); además, en su seno “se podrán crear las comisiones de valoración documental que se consideren necesarias, las cuales estarán compuestas por un máximo de cinco miembros entre personal al servicio de las administraciones públicas correspondientes, y en ellas deberá participar obligatoriamente un archivero”. El artículo 46, aunque se haga bajo el epígrafe de “Calendario de conservación”, habla del procedimiento de eliminación a través de tablas de valoración: “1. Las tablas de valoración documental que hayan sido aprobadas por el órgano directivo de la conselleria competente en materia de cultura, previa emisión del dictamen preceptivo y vinculante de la Junta Calificadora de Documentos Administrativos, fijarán los plazos de conservación de los documentos y las series documentales, que podrán ser definitivos o temporales. 2. Finalizado el período de utilización administrativa, los documentos y las series documentales cuyas tablas de valoración establezcan que serán de conservación temporal, serán objeto de eliminación por los responsables de los archivos. El responsable de la fase de archivo en la que se encuentren los documentos y las series documentales será el encargado de dirigir los trabajos de eliminación. 3. En todo momento se deberá dejar constancia, por el procedimiento que se establezca reglamentariamente, de los documentos y las series documentales que se hayan eliminado”.

La ley balear prefiere hablar de ‘expurgo’, que regula en su artículo 23: el patrimonio documental no puede ser objeto de expurgo, y atribuye la responsabilidad del expurgo en los archivos integrados en el Sistema Archivístico de las Illes Balears al órgano responsable de la evaluación documental de su subsistema archivístico, siguiendo las líneas generales acordadas en la Comisión Técnica Interinsular de Archivos. Es decir, son las Comisiones Técnicas Insulares de Archivos, en su ámbito territorial, las que elaboran las tablas de evaluación documental y controlan su correcta aplicación (art. 43.3.f)), mientras que la Comisión Técnica Interinsular de Archivos sólo acuerda las líneas generales de la evaluación documental (art. 31.4.b)).

En Navarra, es la Comisión de Evaluación Documental el “órgano asesor de carácter técnico, adscrito al Departamento competente en materia de archivos, encargado de informar sobre las cuestiones relativas a la valoración, selección y acceso a los documentos producidos por las Administraciones Públicas navarras” (art. 31.1), siendo sus funciones “Determinar los criterios de valoración de series documentales para la eliminación o conservación permanente y el acceso a los documentos de archivo” (art. 31.2.a)), remitiendo a desarrollo reglamentario su composición y funcionamiento. El art. 19 dibuja el procedimiento y su instrumentación: “1. Los calendarios de conservación son el resultado del proceso de evaluación documental. Establecerán para cada serie documental las fases de actividad, semiactividad e inactividad, que se concretarán en el plazo de permanencia en cada uno de los tipos de archivo- Del proceso se derivarán las siguientes operaciones: a) La selección, que separará los documentos que se conservarán de aquellos que se eliminarán. b) La eliminación, que consiste en la destrucción de los documentos carentes de valor administrativo e histórico. 2. Se prohíbe la eliminación o destrucción de bienes del Patrimonio Documental, público o privado, salvo resolución dictada a propuesta de la correspondiente comisión de evaluación. 3. Los responsables de los archivos formularán propuestas de evaluación documental ante sus respectivas comisiones de evaluación. Una vez que sus acuerdos sean firmes, se elaborará el correspondiente calendario de conservación, que se comunicará al Departamento competente en materia de archivos. 4. Los titulares de los fondos documentales que no cuenten con una comisión de evaluación propia [recordemos que la Comisión de Evaluación Documental sólo tiene competencias sobre los documentos producidos por las Administraciones Públicas navarras]. “Deberían presentar sus propuestas de evaluación para ser informadas por la Emisión de Evaluación Documental, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se determine”.

Finalmente, en Extremadura se atribuyen estas competencias a la Comisión de Valoración de Documentos de la Junta de Extremadura, responsable de establecer los criterios de transferencia, acceso y conservación o eliminación pero sólo de las series documentales producidas por la Junta de Extremadura, remitiendo a un desarrollo reglamentario posterior su organización y funcionamiento (art. 44). Para

7. **Rediseño de los sistemas archivísticos.** Las diferentes Comunidades Autónomas siguen patrones distintos en la configuración de sus respectivos sistemas archivísticos, por lo que el único rasgo común es, precisamente, la ausencia de rasgos comunes. Hay una multiplicidad de órganos asesores y de las competencias atribuidas. En algunos casos el diseño de los sistemas sirve para reivindicar la disputa particular sobre un archivo que comparte fondos de varias comunidades autónomas (Corona de Aragón). En unos casos se incluyen en el sistema los archivos de la Iglesia Católica (Cataluña y Valencia), los de universidades privadas (Valencia), los de Juzgados y Tribunales de Justicia (Navarra), y en otros se excluyen expresamente del sistema los archivos de centros sanitarios y educativos (Comunidad Valenciana). La estructura de los centros y subsistemas que los componen es también enormemente variada²⁴.

el resto de documentos integrantes del patrimonio documental cada institución podrá crear su propia Comisión de Valoración de Documentos, que establecerá sus calendarios de conservación (art. 48).

24. En Cataluña, el Departamento de Cultura es el órgano director del mismo (arts. 16 y 17), y como órganos consultivos el Consejo Nacional de Archivos (art. 18) y la Comisión Nacional de Acceso, Evaluación y Selección Documental (art.19). Los archivos que lo integran son los siguientes (art. 20): “a) *El Archivo de la Corona de Aragón.* b) *Los archivos de la Generalidad.* c) *Los archivos de las Diputaciones Provinciales y los de los municipios de más de diez mil habitantes.* d) *Los archivos de las universidades.* e) *El Archivo Histórico de Protocolos de Barcelona.* f) *Los archivos históricos provinciales.* g) *Los archivos diocesanos y capitulares de la Iglesia Católica.* h) *Los que sean integrados al mismo de acuerdo con lo que establece el apartado 2”.*

La Ley cántabra asigna la dirección de su Sistema de manera genérica a “*los órganos administrativos que tengan encomendado el ejercicio de las competencias del Gobierno de Cantabria en materia de archivo*” (art. 9); como órgano colegiado asesor la Comisión de Patrimonio de Cantabria (art. 10); y como centros de archivo (art. 11): “a) *Los archivos de oficina de las unidades administrativas.* b) *Los archivos centrales de las distintas Consejerías del Gobierno de Cantabria, los organismos públicos de Cantabria, así como los de las sociedades mercantiles en las que la participación de la Comunidad Autónoma de Cantabria sea mayoritaria.* c) *El Archivo de la Comunidad Autónoma de Cantabria.* d) *El Archivo del Parlamento de Cantabria.* e) *El Archivo Histórico Provincial.* f) *El Archivo de la Universidad de Cantabria.* g) *Los archivos comarcales y municipales.* h) *Los archivos de titularidad privada, siempre que custodien documentos pertenecientes al Patrimonio Documental de Cantabria”.*

En Castilla-La Mancha tampoco hay una atribución directa de competencias a un órgano director, sino a los órganos coordinadores del sistema (art. 14). Como órganos consultivos se constituyen el Consejo de Archivos de Castilla-La Mancha (art. 15) y la Comisión Calificadora de Documentos de Castilla-La Mancha (art. 16). La peculiaridad del Sistema castellano-manchego es que se articula en torno a subsistemas, que pueden contar con órganos coordinadores o consultivos propios: el Subsistema de Archivos de los órganos del Gobierno y de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, integrado por los archivos de oficina y centrales de sus órganos de gobierno y administración, de sus entidades dependientes, de las empresas de capital social mayoritariamente participado por la Administración autonómica, de las fundaciones sobre las que se ejerza patronazgo fundacional y de las corporaciones de derecho público en el ejercicio de competencias delegadas con este carácter (arts. 17, 21 y 22). También integran este subsistema los archivos territoriales de ámbito provincial (art. 23), el Archivo de Castilla-La Mancha (art. 24) y los Archivos Históricos Provinciales (art. 25). Los Archivos

de las Cortes de Castilla-La Mancha, los del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, los de las Entidades Locales y los de la Universidad de Castilla-La Mancha componen su respectivos subsistemas (arts. 26 a 31).

En la Comunidad Valenciana, el órgano director es la conselleria competente en materia de cultura (art. 9), y los órganos colegiados asesores el Consejo Asesor de Archivos (art. 10), la Junta Calificadora de Documentos Administrativos (art. 11) y el órgano de la Generalitat competente en materia de nuevas tecnologías (art. 12). En cuanto a los archivos que lo integran, son los siguientes: “*a) El Archivo de la Corona de Aragón (...), el Archivo del Reino de Valencia, el Archivo Histórico Provincial de Castellón, el Archivo Histórico Provincial de Alicante y el Archivo Histórico de Orihuela. b) El Archivo de la Generalitat, que actuará como cabecera del Sistema Archivístico Valenciano. c) Los archivos de las instituciones que integran la Generalitat y su administración [incluidos los archivos de gestión, centrales e intermedios, arts. 27 a 30]. d) Los archivos de los entes locales de la Comunidad Valenciana. e) Los archivos de las academias científicas y culturales, los colegios profesionales, las cámaras de comercio, industria y navegación, y de todas aquellas instituciones privadas que ejerzan funciones públicas en el territorio de la Comunidad Valenciana. g) Cualquier otro archivo público, según se definen en esta ley. h) Los archivos de las universidades privadas de la Comunidad Valenciana. i) Los archivos diocesanos y capitulares de la Iglesia Católica, así como los archivos de los órganos de las diferentes confesiones religiosas radicadas en la Comunidad Valenciana. j) Los archivos privados que se integran en el Sistema Archivístico Valenciano por resolución de la Consejería competente en materia de cultura*” (art. 7).

El Sistema Archivístico de las Illes Balears está coordinado por la Junta interinsular de Archivos (art. 30), y cuenta con la Comisión Técnica Interinsular de Archivos como órgano asesor (art. 31). Se articula en subsistemas: el Subsistema Archivístico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (integrado a su vez por el Archivo del Reino de Mallorca, el Archivo Histórico de Maó, el Archivo general del Gobierno de las Illes Balears, los archivos centrales de las consejerías, los archivos de los organismos autónomos y empresas públicas con vinculación o adscritas a las consejerías y los archivos de titularidad privada que suscriban convenio de integración, arts. 33 a 38), el Subsistema Archivístico del Parlamento de las Illes Balears (art. 39), el Subsistema Archivístico del Consejo Consultivo de las Illes Balears (art. 40), los Subsistemas Archivísticos de los Consejos Insulares (arts. 41 a 43), los Subsistemas Archivísticos de las Administraciones Supramunicipales y Municipales de las Illes Balears (arts. 44 a 46) y finalmente el Subsistema Archivístico de la Universidad de las Illes Balears.

La Cabecera del Sistema Archivístico de Navarra es el departamento competente en materia de archivos (art. 8), asesorado por el Consejo Navarro de Cultura (art. 9) y la Comisión de Evaluación Documental (art. 10). El Sistema está integrado por otros sistemas: el Sistema Archivístico de la Administración de la Comunidad Foral (conformado por los archivos de oficina y centrales de la Administración foral, el Archivo de la Administración y el Archivo Real y General de Navarra (arts. 22 a 27); los sistemas archivísticos de las entidades locales (arts. 28 a 30); y los sistemas archivísticos de otras instituciones y entidades (como el Parlamento de Navarra, la Administración General del Estado, los Juzgados y Tribunales de Justicia, la Universidad Pública de Navarra, los Archivos de la Fe Pública, que se integrarán a través del instrumento jurídico oportuno (arts. 31 a 36).

Finalmente, la ley extremeña atribuye expresamente la dirección del Sistema Archivístico de Extremadura a la Consejería de Cultura, asesorada por el Consejo Asesor del Patrimonio Documental y de los Archivos y por la Comisión General de Valoración, Selección y Eliminación de Documentos (art. 28). Está integrado por el Archivo de la Asamblea de Extremadura (art. 33); los Archivos de la Junta de Extremadura (integrado a su vez por el Archivo General de Extremadura, los archivos de gestión y centrales de las Consejerías, organismos autónomos, empresas e instituciones, y los Archivos Históricos Provinciales, arts. 29 a 32); los Archivos de la Administración Local (integrado a su vez por los Archivos de Diputaciones Provinciales, los Archivos Municipales y los Servicios Mancomunados de Archivos

8. Peculiaridades en la configuración del patrimonio documental. Todas las leyes siguen la senda iniciada por la Ley 3/1984 de mezclar criterios de origen y cronológicos para otorgar *ex lege* la consideración de patrimonio documental propio de cada Comunidad Autónoma, incluso usando los mismos criterios²⁵. A pesar de esta norma común, se presentan determinadas peculiaridades. Así, Cataluña es la única Comunidad Autónoma donde se otorga esta categoría a los documentos de más de cuarenta años de las personas jurídicas radicadas en Cataluña²⁶, aunque este tratamiento está establecido en la normativa sobre patrimonio histórico, y no en la ley de archivos, como sucede también en la Comunidad Valenciana y en Navarra²⁷.

Es en este contexto donde va a nacer la Ley 7/2011, que seguirá las orientaciones ya trazadas por todo este corpus legislativo. De todos modos, al ser la última de estas leyes de segunda generación se distingue también entre todas ellas por unos planteamiento muy novedosos y mucho más avanzados, particularmente en lo que atañe a la configuración del Patrimonio Documental y a la importancia y tratamiento concedidos al documento electrónico y a la gestión documental. El análisis de estos y otros puntos es el motivo principal de estas Jornadas.

(arts. 34 a 37); los Archivos de la Universidad Pública de Extremadura (art. 38) y finalmente los archivos privados que se integren en el mismo (arts. 39-40).

25. Así, por ejemplo, Cantabria, art. 5, y Extremadura, art. 4 de sus respectivas leyes.

26. Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán.

27. Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat, del Patrimonio Cultural Valenciano; Ley 7/2004, de 19 de octubre, de la Generalitat, de Modificación de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano. Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra.

**EL SISTEMA DE ARCHIVOS DE ANDALUCIA EN
LA LEY 7/2011, DE 3 DE NOVIEMBRE,
DE DOCUMENTOS, ARCHIVOS Y PATRIMONIO
DOCUMENTAL DE ANDALUCÍA.**

JOAQUÍN RODRÍGUEZ MATEOS